



**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Juan Carlos Cedeño García, en nombre y representación de **Cooperativa de Transporte Darién, R.L. (COOTRADA R.L.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución OAL-369 de 9 de junio de 2017**, emitida por el **Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la Cooperativa demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

**A.** Los artículos 34, 62, 146 y 155 (numeral 1), de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que establecen, entre otras cosas los principios que informan al procedimiento administrativo general; los casos en que las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme, que declare o reconozca derechos a favor de terceros; el funcionario expondrá razonablemente

en su decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde, y los actos que requieren ser motivados, con referencia a los hechos y fundamento de derecho (Cfr. fojas 17-28 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Conforme está sentado en autos, el 16 de septiembre de 2016, ingresó a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la solicitud formulada por la Unión de Transporte de Darién de Panamá, S.A. (UTRADAPA, S.A.) para que se declarara la nulidad de las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002, que le otorgaron la condición de prestataria del servicio de transporte colectivo a la hoy demandante, para ser brindado en la provincia de Darién (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

Producto de la mencionada solicitud, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre emitió la Resolución OAL-369 de 9 de junio de 2017, que revocó las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002, objeto de reparo (Cfr. fojas 106-110 del expediente judicial).

Así las cosas, debido a la disconformidad de la accionante con la **Resolución OAL-369 de 9 de junio de 2017**, acusada de ilegal, su apoderado especial interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución JD-60 de 31 de octubre de 2017, la cual mantuvo en todas sus partes el acto administrativo principal, la cual fue notificada mediante el Edicto 258, fijado el 8 de noviembre y desfijado el 16 de noviembre de 2017, agotando así, la vía gubernativa (Cfr. fojas 111-118 del expediente judicial).

En ese sentido, el apoderado judicial de la **Cooperativa de Transporte Darién, R.L. (COOTRADA R.L.)** acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declare nula, por

ilegal, la **Resolución OAL-369 de 9 de junio de 2017**, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. fojas 3-31 del expediente judicial).

Al respecto, el apoderado judicial de la demandante indicó, entre otras cosas, que la resolución acusada utiliza como argumento para la revocatoria, que en los archivos que reposan en el Departamento de Concesiones de la institución demandada, no consta la documentación de solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte, como organización, por parte de su representada, lo que no quiere decir que no exista, ya que la pérdida o extravío de los expedientes en ese departamento quedó evidenciada en la Resolución AL-564 de 25 de noviembre de 2016, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en la cual se ordenó la reposición de dichos documentos a favor de la demandante (**COOTRADA, R.L.**), por lo que la autoridad acusada, no puede subsanar su actuar administrativo negligente, en perjuicio de los derechos subjetivos adquiridos por su mandante (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, señala el apoderado judicial de la accionante que la autoridad acusada se equivoca de manera evidente al señalar que la falta de elementos probatorios, da lugar a la revocatoria de oficio del acto administrativo. Y es que, el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 62 de 23 de octubre de 2009, no señala la falta de elementos probatorios como supuesto que permita la revocatoria de oficio del acto (Cfr. foja 24 de expediente judicial).

## **VII. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, con sustento en el acto acusado de ilegal, el cual señala claramente en su parte motiva "Que esta autoridad ha constatado que las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002, fueron expedidas sin cumplir con los presupuestos requeridos por la norma que regula el reconocimiento de las prestatarias." (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

Que en virtud de lo que permite la Ley, la institución demandada tiene el deber de realizar las enmiendas correspondientes, al caso que nos ocupa, pudiendo determinar que por falta de los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento del reconocimiento como prestataria del servicio de transporte público, de los cuales surgen otros actos administrativos, consideraron necesario revocar las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002, a favor de la Cooperativa de Transporte Darién, R.L. (COOTRADA, R.L.), y sus posteriores actos administrativos, dictados por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

Por su parte, la **Resolución OAL-369 de 9 de junio de 2017**, acusada de ilegal, se fundamentó en el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen la regulación de las organizaciones que prestan el servicio de transporte público y los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos, que señalan lo siguiente:

**"Artículo 18 de la Ley 14 de 1993.** Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público

de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.”

**“Artículo 52. De la Ley 38 de 2000.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1...

2...

3...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

...”(Cfr. fojas 108-109 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, y tal como lo señala la entidad demandada en el acto confirmatorio: *“...Que en virtud, que el Departamento de Concesiones, manifestara que no consta la documentación de solicitud de autorización para presentar el servicio de transporte como organización de transporte de Cooperativa CEMACO, R.L., hoy en día denominada COTRADA, R.L., la Autoridad ha evidenciado la vulneración del artículo (sic) 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, sobre los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados.”* (Cfr. fojas 115 del expediente judicial).

*Es por ello, que “la Autoridad, ejerciendo esa facultad reparadora que le otorga la Ley 38 de 31 de julio de 200, y en busca de la correcta aplicación de la legislación vigente en materia de tránsito, decidió, en base a los supuestos contemplados en el artículo 62 de la Ley supra citada, revocar o anular las Resoluciones No. 79 R/P de 12 de agosto de 2002, a favor de COTRADA y la ruta SANTA FE – YAVIZA con Resolución No. 47 de 16 de mayo de 2003, por la cual modifica la Resolución No. 78 de 12 de agosto de 2002, otorgando la ampliación de la ruta Metetí – Santa Fe - Agua Fría, para que se preste el servicio Puerto Quimba – Metetí – Santa FE – Agua Fría, a favor de COTRADA.”* (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

Así mismo, y en atención al **Oficio 789 de 9 de abril de 2018**, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada mediante la Nota **491-DG-OAL de 17 de abril de 2018**, al rendir el Informe Explicativo de Conducta, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Que con respecto a la reposición solicitada por la recurrente, en efecto se realizó, pero en la documentación aportada no constaba el recibido de la solicitud de reconocimiento, eso lo reiteramos en nuestra resolución impugnada.

Que la norma sobre la prestación del servicio público de transporte es clara, y contó con dos escenarios para que las personas que brindaban el servicio se reglamentaran, el primero periodo fue estipulado mediante Ley 14 de 1993, donde daba plazo de seis (6) meses para que presentaran tanto la documentación legal, técnica y económica de esa necesidad y servicio.

..." (Cfr. fojas 98-99 del expediente judicial).

De todo lo expresado en los párrafos precedentes nos llevan a concluir que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que el Acto Administrativo, acusado de ilegal, ha infringido las normas señaladas, por lo que esos cargos de infracción deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OAL-369 de 9 de junio de 2017**, ni su acto confirmatorio, emitidas por **la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas:**

1. Se objetan los documentos identificados con los números 4, 6 y 7, visibles a fojas 35-39, 45-51 y 52 del expediente judicial, porque fueron aportados el proceso en copias simples, situación que no cumple con el requisito de autenticidad que exige el artículo 833 del Código Judicial.

2. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 26-18